

PREMATICA

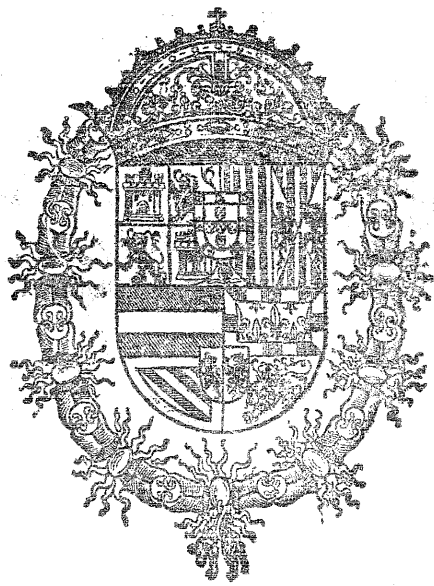
EN QUE SE MANDA

guardar las leyes, en que se prohibe matar

Terneras: y se acrecientan las penas

contra los que mataren, pe-

saren, y vendieren.



EN VALLADOLID,

Por Luis Sanchez. Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Cõsejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se manda guardar las leyes, en que se prohibe matar terneras, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandarõ, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a diez y seys dias del mes Setiembre de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata del
Marmol.*



248

CON FELIPE, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de lae, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidetales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duq de Borgoña, de Brauante y Milã, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidẽte y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores ordinarios, Alguaziles, Ventiqatros, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y hõbres buenos, y otros qualesquier nros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia y dignidad q sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los q agora son, como a los que feran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que veniendo condesciõ a auerse encarecido en estos nuestros Reynos las carnes, de algunos años a esta parte, y que por auerse subido tãto el precio de los bue-

yes con que se hara y cultiua la tierra, muchos labradores, y las demas personas que tienen labor, han dexado de continuarlo, a causa de no auer tenido posibilidad para cōprarlos, y por otros justos respetos, se proueyo y mandò por el Emperador y Rey mi señor y abuelo, que sea en gloria, en las Cortes que hizo en Toledo año de mil y quinientos y veynticinco, que naide pudiesse matar terneros ni terneras en las carnicerías de las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos, ni fuera dellos por el tiempo que fuesse su voluntad, ni en otro lugar alguno: so ciertas penas en ella contenidas: y aunque la obseruancia y execucion de la dicha ley, a feydo y es muy vtil y necesaria para el beneficio publico y general destos Reynos, no se ha guardado como conuenia, por negliencia de las nuestras justicias: para remedio de lo qual, el Rey mi señor y padre (que esta en el cielo) en las Cortes que hizo en la villa de Madrid, año de mil y quinientos y nouenta y ocho, mandò de nueuo, que la dicha ley se guardasse, añadiendo nuevas penas a los transgressores. Y porque auemos sido informados, que sin embargo dellas las dichas leyes no se guardã, assi en esta nuestra Corte, como en las demas ciudades villas y lugares de nuestros Reynos, queriendo proueer de remedio necesario sobre ello: mandamos, que las dichas leyes en q̄ se prohibe matar las dichas terneras y terneros, en estos nuestros Reynos, se guarden, cumplan y executen inuiolablemente, mientras fuere nuestra voluntad: y que las dichas nuestras justicias tengan gran cuydado de guardallas y executallas contra qualesquier personas de qualquier calidad, estado, y condiciõ que sean, que las hizieren matar, o mataren en las carnicerías o fuera dellas, o en otra qualquier parte, o pefaren,

242
264

faren , o vendieren para matar , o compraren muertas; condenando a los transgressores por la primera vez, en perdimiento de las dichas terneras que mataren, o hizieren matar, o pessaren, o vendieren para matar, o compraren muertas, y en veinte mil marauedis, aplicados para la nuestra Camara, juez, y denunciador, por yguales partes: y por la segunda vez, la mesma pena pecuniaria, dos años de destierro de las partes y lugares donde la mataren o hizieren matar, o vendieren para matar, o pessaren o cõpraren muerta, y de su tierra y juridiciõ. Y si tanta fuere su inobediencia, lo que no creemos que naide hara , por la tercera vez se le ponga quaranta mil marauedis de pena, y quatro años de destierro. Y mandamos, que en las residencias que se les toman, se les haga cargo de qualquier descuydo, o negligencia que ouieren tenido en la obseruancia y execucion de la dicha ley: y si no lo hizieren cumplir y cumplieren en todo y por todo, como en ella se contiene, sean castigados en las mesmas penas que lo han de ser los transgressores della: porque nuestra determinada voluntad es, que esta nuestra ley se guarde y cumpla inuiolablemente, por qualquier persona, de qualquier calidad, condicion, estado, y preeminencia que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reynos, sin excepcion alguna, porque assi conuiene al beneficio general de nuestros subditos, y a la labrança y agricultura y cria y auimẽto de ganados mayores: y mãdamos q̃ lo mismo se guarde y cumpla en nuestras casas Reales, y q̃ los nuestros mayordomos mayores, y los demas dellas, ordenẽ a nros proueedores, y cõpradores, guardẽ esta ley en todo y portodo, como en ella se contiene so la pena della

las

las quales mandamos sean en ellos executadas, contrauiendo a lo proueydo y dispuesto por esta nuestra ley, y contra el tenor y forma della, no vayā, ni vays ni consintays yr agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte. Y desde luego valga como pragmatica fanciō y ley hecha en nuestras Cortes. Y los vnos ni los otros no fagadesendeal, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Valladolid a ocho dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Boborques.

El Licenciado Tejada.

D. Don Alonso Agreda.

El Licenciado Juan Donalle de Ullena.

El Licenciado Francisco de Albornoz.

Yo Iuā de Amezqueta, Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Yuañez de Ricalde, Chanciller, Jorge Yuañez de Ricalde.

243
256

Pregon.



EN La ciudad de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y dos años, del late del palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ochoau de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Melchor de Teues, don Diego de Aldrete y Haro, y Martin Fernandez, Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con tröpetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles vozes: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Francisco de Aguirre, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi,

Iuan Gallo de
Andrada.

